

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el traslado secretarial ordenado en auto del 23 de enero de 2023 venció el 17 de febrero de 2023, hasta la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento de ninguna de las partes. A Despacho, 13 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00416 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Rubén Darío Parra Hincapié - Nora Elena Gutiérrez Atehortúa.
Demandados	Jorge Iván Ospina Pareja - Fabiola Urrego Parra - La Equidad Seguros Generales O.C.
Asunto	Resuelve recursos – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0311.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Resuelve recursos.

Por auto del 06 de diciembre de 2022, esta agencia judicial, procedió a resolver lo pertinente sobre la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante al extremo pasivo de la litis, y en dicha decisión se tuvo por debidamente notificados a los codemandados señores **Jorge Iván Ospina Pareja** y **Fabiola Urrego Parra**; pero no se tuvo como válida la gestión con respecto a la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.**

Dentro del término legal, el 09 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del mencionado auto. Argumenta el recurrente que, en su consideración, se debe “...reponer el auto del 06 de diciembre y fijado por estados el día 07 de diciembre de 2022, frente al numeral CUARTO toda vez que se han realizado las gestiones pertinentes para lograr las notificaciones a través del correo obtenido del certificado de existencia y representación de la empresa, se ha radicado en debida forma el soporte del acuse de recibo de las notificaciones en dicho correo...”; ya que según certificación aportada, cuando remitió la gestión de notificación electrónica a la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.**, se generó un acuse de recibido, por lo que al tenor de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 522 de 1999, se había realizado la gestión en debida forma.

Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por cierre extraordinario, debido al traslado de la sede física del mismo; además de la vacancia judicial que se surtió entre el 19 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive.

Por auto del 23 de enero de 2023, se ordenó correr traslado secretarial del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y el mismo se corrió entre

el 15 y el 17 de febrero de 2023; y dentro de dicho término, e incluso hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno de las partes no recurrentes; por lo que surtidas dicha etapa, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, quien decida si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Para el caso que nos ocupa, ante este despacho la parte actora presentó evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada, y en el auto objeto del recurso se resolvió sobre ello; y con relación a la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.**, la misma no se tuvo como válida, ya que no se evidenciaba el conocimiento que dicha sociedad había podido tener sobre la notificación, como si sucedió con los demás codemandados, quienes según la certificación de la empresa de mensajería, habrían leído el mensaje de datos.

De conformidad en los motivos expuestos en los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que los mismos se centran en que se debería tener como válida la gestión de notificación electrónica de la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.**, ya que obra certificación de un “*acuse de recibido*”, y, por ende, al tenor del artículo 21 de la Ley 522 de 1999, ello bastaría para tenerse por notificada a dicha entidad en debida forma.

Indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”. (Negrillas y subrayas nuestras).*

Sobre el tema relativo a las notificaciones electrónicas, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 se pronunció, indicando que “...En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, **este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...**”, y que “...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que **el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Considera el despacho que dicha decisión de la Honorable Corte Constitucional, fue la constitucional por la que, al implementarse la Ley 2213 de 2022, que recoge de manera definitiva muchas de las disposiciones del Decreto 806 de 2022, dejó consignado que: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”.

Regulación legal esta, que genera una diferencia entre la forma en la que se tenía por surtida la notificación con el Decreto antes referido. Y para este despacho, resulta lógico, proporcional, adecuado y tiene fundamento normativo legal expreso, que no basta con el hecho de que simplemente se entregue un mensaje de datos en un correo electrónico, sino que, para que una notificación electrónica se pueda tener como válida, se debe constatar, por cualquier medio, y de manera siquiera sumaria, que la parte tuvo conocimiento de la misma, pues con ello se garantizan los derechos de defensa y contradicción de las partes, y sin ello se podría poner en riesgo los derechos que procesal y constitucionalmente le asisten a las partes, que para este caso sería uno de los codemandados.

Para el caso que no ocupa, si bien la empresa de mensajería “Technokey”, habría certificado un “acuse de recibido”, no se evidencia de manera siquiera sumaria, que el mismo haya sido emitido por la parte demandada supuestamente notificada; por lo que, ante ese panorama, y dado lo que significa ese acuse de recibido, lo que se encuentra es que el mensaje de datos se entregó de manera satisfactorio en el buzón o correo electrónico de destino, es decir, no rebotó; pero ello es completamente diferente a que la parte demandada, en este caso la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C**, haya tenido conocimiento y/o acceso a dicho mensaje de datos para efectos de poderlo tener como una forma de notificación válida por vía electrónica.

Por tanto, la decisión de no tener como válida la gestión de notificación electrónica de la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C**, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido.

Ahora bien, dado que el apoderado judicial de la parte demandante, de manera subsidiaria a la reposición, presentó recurso de apelación en contra del mencionado auto, encuentra el despacho que dicho tipo de decisión, no es objeto del recurso de apelación; ya que ni se encuentra enlistada para ello en el artículo 321 del C.G.P., ni en algún otro artículo del mismo código, o legislación complementaria como apelable, por lo que **se niega por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.**

II. Otras disposiciones.

Teniendo en cuenta que por la interposición de los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 06 de diciembre de 2022, las decisiones contenidas en esa providencia quedaron suspendidas hasta tanto se resolviera sobre estos recursos; que por ello también se encontraban suspendidos los términos para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los codemandados señores **Jorge Iván Ospina Pareja** y **Fabiola Urrego Parra**, a quienes en la providencia objeto de los recursos, se les tuvo por notificados de manera electrónica; por lo que los términos de los que disponen dichos codemandados para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, que comenzarían a correr el **01 de diciembre de 2022**, se suspendieron desde el **06 de diciembre de 2022** (que fue la fecha de la providencia que los tuvo por notificados electrónicamente), porque dicha decisión fue objeto de recursos por parte del apoderado judicial del extremo activo de la litis, y el auto no se podía tener por ejecutoriado hasta tanto se resolvieran los mismos; y que dichos medios de impugnación fueron definidos mediante este proveído, conforme a lo enunciado; estima esta agencia judicial pertinente disponer, que los términos legales con los que cuentan los codemandados en mención, para el ejercicio de sus eventuales derechos de contradicción y defensa en el litigio, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

III. Requiere demandante.

Se **requiere** al **apoderado** judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda informar, y acreditar sobre la gestión de notificación de la parte demandada pendiente de ello.

Para dichas gestiones, deberá tener en cuenta que para que el trámite sea válido, se deberá notificar, de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias correspondientes conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia de ello por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, e independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretende notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto

y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido el 06 de diciembre de 2022, por medio del cual, entre otras, no se tuvo como válida la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante a la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C**, por las consideraciones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria, conforme lo antes explicado.

Tercero: Los términos de los que disponen los codemandados señores **Jorge Iván Ospina Pareja** y **Fabiola Urrego Parra**, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: Se **requiere** al **apoderado** judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda informar, y acreditar sobre la gestión de notificación de la parte demandada pendiente de ello.

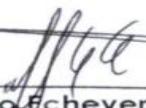
Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0041</p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
